



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 19 de octubre de 2022, el señor **JOSÉ HUMBERTO, LUIS HERNANDO, ANA DENIS, LIDIA MARINA QUINCHOA URBANO Y MYRIAM OMAIRA QUINCHOA** delgado **JOSÉ LEONARDO OROSCO GONZALEZ**, Instauró demanda de impugnación de Paternidad, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **MIREYA AILEN LEGARDA GOMEZ**, madre de la menor S.S.D.L., Radicado N° 2022-00217. Sírvase Proveer. (03 de noviembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1083

CIUDAD Y FECHA	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO	FILIACIÓN- RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO-
DEMANDANTE	JOSE LEONARDO OROSCO GONZALEZ
DEMANDADO	MIREYA AILEN LEGARDA GOMEZ
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00217-00

Vista la constancia secretarial, se procede a revisar la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por las siguientes razones:

- I. Adecuarse la demanda por cuanto no procede un reconocimiento voluntario ante una paternidad previa ya reconocida, en este caso, por el señor John Jairo Díaz González. De ser un reconocimiento voluntario, por lo que no requiere demanda, debía tramitarse ante el ICBF o agotar el trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- II. Adecuar el acápite del libelo demandatorio, dado que la demanda también se debe dirigir contra el señor John Jairo Díaz González, quien registra como padre de la menor S.S.D.L., como se desprende del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial N° 5662692, por tener interés en las resultas del proceso. Respecto de quien, se debe informar a su vez, datos de contacto a efectos de lograr su notificación y/o acciones de búsqueda. Adecuación que también se deberá efectuar en el memorial poder.
- III. Deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referido a la remisión por medio electrónico o físico de copia de la demanda con sus respectivos anexos al demandado el señor John Jairo Díaz González, así como de la subsanación, en caso de lograrse ubicar su lugar de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:



PRIMERO. INADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOSE LEONARDO OROSCO GONZALEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **MIREYA AILEN LEGARDA GOMEZ**, madre de la menor S.S.D.L., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0788a84c71c8ba45ab967411e4b1041b8168e1c684b307858c0e7c3432adc2**

Documento generado en 04/11/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>